

SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2009, NÚM. 3

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de junio de 2008.
Materia: Civil.
Recurrente: Pierre Alexis Francois Jacquon.
Abogados: Dres. Héctor Moscoso Germosén y Tomás Rojas Acosta.
Recurrido: Andre Jean Pierre Legendre.
Abogado: Dr. Rafael Tejada Hernández.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 2 de diciembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pierre Alexis Francois Jacquon, francés, mayor de edad, soltero, empresario, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 134-001488-5, con domicilio y residencia en el núm. 03 de la calle Mariano Vanderhorts, Residencial Las Avistas, Barrio La Ceiba, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 17 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Moscoso Germosen, por sí y por el Dr. Tomás Rojas Acosta, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Tejada Hernández, abogado de la parte recurrida, Andre Jean Pierre Legendre;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “**Primero:** Casar la sentencia civil núm. 057-08 del 17 de junio del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por vía de supresión y sin envío, en lo relativo a las condenaciones al pago interés legal contenidas en ella, por las razones expuestas anteriormente; **Segundo:** Rechazando el recurso de casación interpuesto por el señor Pierre Alexis Francois Jacquon, en contra de la descrita ordenanza, en todos sus demás aspectos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre de 2008, suscrito por los Dres. Héctor Moscoso Germosén y Tomás Rojas Acosta, abogados de la parte recurrentes, en el cual se invocan los medios de

casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. Rafael Tejada Hernández, abogado de la parte recurrida Andre Jean Pierre Legendre;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de noviembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de octubre de 2009, estando presentes los jueces; Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistido de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de pesos, incoada por Andre Jean Pierre Legendre, contra Pierre Alexis Francois Jacquon, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el 27 de agosto de 2007, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida la demanda en cobro de pesos intentada por Andre Jean Pierre Legendre, en contra de Pierre Alexis Francois Jacquon, en cuanto a la forma; **Segundo:** Condena al señor Pierre Alexis Francois Jacquon, a pagar en provecho de Andre Jean Pierre Legendre, la suma de trescientos mil dólares americanos, (US\$300,000.00), más los intereses a partir de la notificación de la presente sentencia; **Tercero:** Rechaza la solicitud de astreinte, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Cuarto:** Condena al señor Pierre Alexis Francois Jacquon, al pago de las costas del procedimiento y las mismas distraídas en provecho del Dr. L. Rafael Tejada Hernández, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara el recurso de apelación regular y válido en cuanto a la forma; **Segundo:** La Corte actuando por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el núm. 00185/2007, de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **Tercero:** Condena, al señor Pierre Alexis Francois Jacquon, al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor del Dr. Rafael Tejada Hernández, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación del artículo núm. 1134 del Código Civil

Dominicano y de la desnaturalización de la contención y sentido de la escritura de contrato legalmente formado; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 24, 90 y 91 de la Ley 183 del año 2002, relativo al Código Monetario y Financiero, y Art. 47 de la Constitución de la República, 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pierre Alexis Francois Jacquon, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 17 de junio de 2008, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de diciembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do